



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0021

Tunja, 12 ABR 2018.

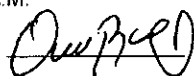
REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331009201100021-01

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los integrantes del Comité de Verificación conformado en la presente Acción Popular por el actor popular o el coadyuvante, el representante de la Defensoría del Pueblo, el procurador que ha actuado en el proceso, el Personero municipal de Tunja, el Contralor Municipal de Tunja y el Delegado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con el propósito que presenten dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, informe en el cual se relacione el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por éste Despacho el 27 de julio de 2015 (fls. 947 a 969), providencia confirmada y a la vez adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 850 a 880).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> , de hoy	
<u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

Tunja, 12 ~~ABR~~ 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: A&S TURISTICOS S.A. (SUCECOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS)
RADICACIÓN: 15001333100920110005400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2018, mediante la cual se negó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Lotería de Boyacá contra la providencia de 6 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 6 de marzo de 2018 (fls. 18 y 19), este despacho decidió negar por improcedente el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Lotería de Boyacá contra la providencia del 6 de febrero de 2018 (fls. 6 a 8).

El 8 de marzo siguiente (fls. 20 y 21), el apoderado judicial de A&S TURISTICOS S.A. (SUCECOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS), presentó recurso de reposición contra la citada providencia, con base en los argumentos que a continuación se resumen:

Señaló que los artículos 252 del C.C.A. y 352 del C.P.C., con los cuales el despacho concedió el recurso de apelación, no son aplicables para el asunto de la referencia, en razón a que el art. 252 del Decreto 01/1984 regula el trámite del cobro ejecutivo, proceso de jurisdicción coactiva; como tampoco es aplicable el art. 352 del C.P.C., toda vez que esta norma contradice la norma especial que dispone el C.C.A.

Refiere que el art. 181 del C.C.A., dispone que el recurso de apelación deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Indicó que la parte accionada interpuso el recurso de apelación como subsidiario contra el auto que declaró la nulidad en el proceso de la referencia, conducta procesal que es una clara rebeldía contra el mandato legal antes invocado, y por esta razón, no es procedente conceder la apelación contra la expresa disposición que dice que la este recurso deberá interponerse directamente y no como subsidiario.

Finalmente sostuvo que si se concede el recurso de apelación, contrariando la regulación que no acató el recurrente, se afectaría el debido proceso garantizado por el art. 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

El despacho negará el recurso de reposición interpuesto, por las razones que se explican a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, considera el despacho que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 6 de febrero de 2018 (providencia que decretó la nulidad) por parte del apoderado de la Lotería de Boyacá resulta improcedente, por cuanto únicamente es posible impetrarlo contra autos interlocutorios no susceptibles del recurso de apelación. La citada norma establece:

“Artículo. 180. Modificado Ley 446/1998, art. 57. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicaran los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera de texto).

Como quiera que en la providencia recurrida³ se está decretando una nulidad, el único recurso procedente es el de apelación, en primer lugar, porque es un asunto sometido a trámite ordinario de doble instancia (numeral 1º del art. 134B del C.C.A.), y segundo, porque así lo prevé el numeral 6º del art. 181 del C.C.A., que establece:

“Artículo 181. Modificado Ley 446/1998, art. 57 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

6. El que decreta nulidades procesales.

(...)

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.

(Subraya fuera de texto).

Sobre este punto el Consejo de Estado mediante auto del 2 de febrero de 2007, Exp. No. 1998-3730, M.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sostuvo lo siguiente:

“En materia contencioso administrativa, por regla general, los recursos son excluyentes, y por no tanto no es procedente la subsidiaridad entre unos y otros, como sí acontece en la regulación procesal contenida en el Código de Procedimiento Civil. Por excepción sí tiene aplicación la subsidiaridad respecto de los recursos, como ocurre por ejemplo con la impugnación de providencias en el proceso ejecutivo contractual y g. los autos de mandamiento de pago, decisión

³ Auto de fecha 6 de febrero de 2018 visto a folios 6 a 8 del cuaderno del incidente de nulidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

sobre medidas cautelares, etc.), debido a que tal procedimiento no se encuentra especialmente regulado en el Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud de la remisión legal expresa contenida en el artículo 267 de éste, se aplican las normas de ese otro estatuto procesal. Por lo tanto, frente a los autos que se dictan en el proceso contencioso administrativo procede un único recurso, ya sea reposición, apelación, queja o súplica, si como en este caso se trata de recursos ordinarios. Ahora bien, con relación al recurso de apelación, es clara e inequívoca la disposición contenida en el inciso penúltimo del artículo 181, según la cual, el recurso de apelación respecto de las providencias señaladas en los ocho numerales de dicha norma, debe interponerse en forma directa y no como subsidiario de la reposición. Pero, no obstante que esa característica, en principio se predica respecto de las providencias apelables enlistadas en dicha norma, similar interpretación debe hacerse para el caso de las demás providencias que también son susceptibles del recurso de alzada, pero cuya procedencia se encuentra prevista en otras disposiciones, bien del mismo Código Contencioso Administrativo (v.gr. el auto que decreta la perención del proceso, artículo 148; el auto rechaza por extemporáneo el incidente de liquidación, artículo 172, etc.), o para los eventos en los que la procedencia de la apelación se establece por razón de la aplicación de la remisión legal que dicho estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, para rituar aspectos no regulados en aquél, tal como ocurre por ejemplo en materia de incidentes (artículos 166 y 167) y de modo general en el artículo 267, en virtud de lo cual, las providencias que se dicten en esos otros específicos aspectos procesales, resultan apelables en aplicación de la regulación contenida para ello en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, y en otras normas igualmente particulares, como es el caso por ejemplo del auto que decide la intervención de terceros (artículo 59), el auto que deniega el amparo de pobreza (artículo 162), el auto que resuelva el desistimiento (artículo 345), etc. En otros términos, ese carácter único y excluyente del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, no se pierde ni desdibuja por el hecho de que la procedencia del mismo esté contenida no únicamente en el artículo 181 del código procesal de la materia sino en distintas disposiciones, bien porque esté consagrada en otras normas de esa misma codificación, o inclusive porque ella derive de la aplicación de la remisión legal que el Código Contencioso Administrativo hace al Código de Procedimiento Civil para regular aspectos no regulados en la primera de tales codificaciones. Si bien es en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo que se asigna al recurso de apelación las características de principal y único para los casos allí previstos, como quiera que dicha norma constituye regulación especial de ese medio de impugnación para el proceso contencioso administrativo, ese carácter especial de la disposición, salvo norma expresa en contrario, impone igualmente la aplicación de esa regla a todos los casos de apelación de las providencias que se dicten en el proceso contencioso administrativo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por el art. 181 del C.C.A., se establece que el único recurso procedente contra el auto que decreta una nulidad es el de apelación, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, en relación con el recurso de apelación, se tiene que dicho recurso deberá interponerse directamente y no como subsidiario del recurso de reposición, tal y como lo dispone el inciso 2º del art. 181 del C.C.A., imperativo que ha sido ratificado por el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo entre otros en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

el referente jurisprudencial arriba transcrito, razón mas que suficiente para haberlo negado.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha dicho que, en asuntos como el relacionado, **deben dejarse de lado obstáculos formales y dar aplicación prevalente al derecho sustancial entendiéndose que lo pretendido por el demandante es la revisión de la decisión por el superior, máxime cuando, como ya se indicó, el auto que rechaza la demanda, su forma o condición es susceptible de apelación⁴**, motivo por el cual el despacho no repondrá la providencia recurrida, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo establece el art. 228 de la Constitución Nacional.

El despacho considera que en modo alguno se está afectando el debido proceso que le asiste a la parte accionada, por el solo hecho de conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 de febrero de 2018, en el entendido que será el Tribunal Administrativo de Boyacá el que manifieste si la decisión adoptada por este juzgado en primera instancia, se ajustó o no a las normas que regulan el proceso ejecutivo.

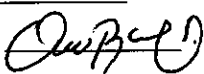
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No reponer el auto de fecha seis (6) de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 6 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDRA RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> , de hoy, <u>13</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

⁴ Auto del 28 de abril de 2010, exp. No. 2009-040 M.P. Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.